



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Resolución

Número:

Referencia: EX-2021-67131492- -APN-SDYME#ENACOM y otro

VISTO el EX-2021-67131492-APN-SDYME#ENACOM y EX-2022-08785233-APN-AMEYS#ENACOM, y
CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 267/15 se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 27.078 y N° 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que a través del Decreto N° 89/24 se dispuso la intervención de este ENACOM, en el ámbito de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días, prorrogados por Decreto N° 675/24 y Decreto N° 448/25 y, se designó Interventor, otorgándole las facultades establecidas para la Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 27.078 y N° 26.522 y sus respectivas modificatorias, especialmente las asignadas al Directorio y las establecidas en el Decreto aludido.

Que el EX-2021-67131492-APN-SDYME#ENACOM documenta el pedido tendiente a obtener una prórroga por el término de DIEZ (10) años en los términos del Artículo 20 del Decreto N° 267/15, de una licencia de un servicio de comunicación audiovisual de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia identificado con la señal distintiva LRN735, en la frecuencia 104.1 MHz., Categoría E, en la localidad de LA RIOJA, provincia homónima.

Que la licencia en cuestión es de titularidad de la señora Alejandra Valeria BARROSO (C.U.I.T. N° 23-27042195-4) y fue adjudicada por Resolución N° 493-AFSCA/10, de fecha 22 de diciembre de 2010.

Que el Artículo 20 del Decreto N° 267/15 estableció, que los licenciatarios de servicios de comunicación audiovisual vigentes al 1° de enero de 2016 o aquellos titulares de licencias vencidas que mantuviieran su explotación -en tal fecha- sin que se hubiera adoptado una decisión firme sobre su falta de continuidad podrían ejercer la opción para obtener la prórroga del servicio hasta el día 31 de marzo de 2016.

Que el 27 de diciembre de 2016, el señor Luis Horacio LUQUEZ, en su carácter de cesionario ejerció la opción prenotada.

Que de acuerdo a los antecedentes obrantes en este ENTE NACIONAL, la licencia individualizada se encontraba vigente al día 1º de enero de 2016.

Que en particular, debe destacarse que la licencia correspondiente al servicio de comunicación audiovisual por modulación de frecuencia 104.1 MHz, identificada con la señal distintiva LRN735 en la localidad de LA RIOJA, provincia Homonima, aún no cuenta con la habilitación correspondiente, y como tal no resulta factible indicar la fecha de inicio de sus emisiones regulares.

Que sin perjuicio de ello, la opción establecida por el Artículo 20 prenotado, es un derecho que pueden ejercer –entre otros- los licenciatarios que poseen su licencia vigente, abarcando no solamente a los que cuentan con autorización para el inicio de sus emisiones, sino también a quienes se encuentran en su estadio anterior.

Que no puede vedarse a quienes optaron en tiempo y forma, del beneficio contemplado en la norma, debiendo en consecuencia contar el primer plazo establecido en la misma, a partir del día en que se notifique la autorización para el inicio de las emisiones regulares del servicio en cuestión.

Que en tal situación, el licenciatario deberá dar cumplimiento a los extremos que surgen del acto administrativo de adjudicación, a fin de obtener la habilitación del servicio aludido.

Que del análisis de los actuados surge que el licenciatario ha cumplido con la presentación de la documentación, de acuerdo a las formas establecidas por este ENTE NACIONAL.

Que como consecuencia de lo expuesto corresponde el dictado del acto administrativo por el cual se prorrogue la licencia individualizada, por el término de DIEZ (10) años contados, a partir del día en que se notifique la autorización para el inicio de las emisiones regulares.

Que por otra parte, el EX-2022-08785233-APN-AMEYS#ENACOM documenta la solicitud de aprobación de transferencia de titularidad de la licencia mencionada a favor del señor Luis Horacio LUQUEZ (C.U.I.T. N° 20-23963387-1), conforme el Instructivo aprobado por RESOL-2021-1297-APN-ENACOM#JGM.

Que la cedente y el cesionario han declarado que con fecha 08 de abril de 2008, se produjo la transferencia de la licencia, a título gratuito.

Que el Artículo 41 de la Ley N° 26.522, en la redacción que le acuerda el Decreto N° 267/15 establece que: *“Las licencias de servicios de comunicación audiovisual y las acciones y cuotas partes de sociedades licenciatarias sólo son transferibles a aquellas personas que cumplan con las condiciones de admisibilidad establecidas para su adjudicación. Las transferencias de licencias y de participaciones accionarias o cuotas sociales sobre sociedades licenciatarias, se considerarán efectuadas ad referéndum de la aprobación del ENACOM, y deberán ser comunicadas dentro de los TREINTA (30) días posteriores a su perfeccionamiento. Si el ENACOM no hubiera rechazado expresamente la transferencia dentro de los NOVENTA (90) días de comunicada, la misma se entenderá aprobada tácitamente, y quien corresponda podrá solicitar el registro a su nombre. En caso de existir observaciones, el plazo referido se contará desde que se hubieran considerado cumplidas las mismas, con los mismos efectos. La ejecución del contrato de transferencia sin la correspondiente aprobación, expresa o tácita, será sancionada con la caducidad de pleno derecho de la licencia adjudicada, previa intimación del ENACOM. Las licencias concedidas a prestadores de gestión privada sin fines de lucro son intransferibles”.*

Que el dictado de un acto de aprobación expresa de la solicitud de transferencia en cuestión atiende el interés público comprometido; a la vez que salvaguarda el interés del administrado, en tanto importa expedirse asertivamente y en forma positiva con relación a la observancia de los recaudos exigidos por la normativa vigente para acceder a la aprobación de aquella.

Que el señor Luis Horacio LUQUEZ (C.U.I.T. N° 20-23963387-1) cumple, en lo sustancial, con los requisitos exigidos por los Artículos 24 y 45 de la Ley N° 26.522, en la redacción que le acuerda el Decreto N° 267/2015 y similar N° 70/23 y concordantes y su reglamentación aprobada por Decreto N° 1.225/10.

Que con relación a la situación informada por la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LAS COMUNICACIONES (AATRAC) corresponde emplazar al señor Luis Horacio LUQUEZ (C.U.I.T. N° 20-23963387-1) a regularizar tal situación.

Que por Decreto N° 891 de fecha 1 de noviembre de 2017, se aprobaron las BUENAS PRÁCTICAS EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN, aplicables para el funcionamiento del Sector Público Nacional.

Que ha tomado la intervención que le compete el Servicio Jurídico Permanente de este Ente Nacional de Comunicaciones.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los Decretos N° 267/15; N° 89/24, N° 675/24 y N° 448/25.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Téngase por ejercida la opción al régimen previsto por el Artículo 20 del Decreto N° 267/15, que contempla el otorgamiento de una prórroga por DIEZ (10) años, bajo los términos y condiciones del Artículo 40 de la Ley N° 26.522, sin necesidad de aguardar el vencimiento de la licencia individualizada, debiendo considerarse dicha prórroga como un primer período, con derecho a una prórroga automática por el término de CINCO (5) años más, a la licencia correspondiente al servicio de comunicación audiovisual por modulación de frecuencia 104.1 MHz, identificada con la señal distintiva LRN735 en la localidad de LA RIOJA, provincia HOMÓNIMA.

ARTÍCULO 2º.- Establécese que el plazo correspondiente al primer período referido en el artículo precedente, se computará a partir del día en que se notifique el acto que autorice el inicio de las emisiones regulares.

ARTÍCULO 3º.- Apruébase la transferencia de titularidad de la licencia de un servicio de comunicación audiovisual de radiodifusión sonora por modulación mencionada en el Artículo 1º, de la señora Alejandra Valeria BARROSO (C.U.I.T. N° 23-27042195-4) a favor de Luis Horacio LUQUEZ (C.U.I.T. N° 20-23963387-1).

ARTÍCULO 4º. - Dentro del plazo de NOVENTA (90) días corridos de notificada la presente, el señor Luis Horacio LUQUEZ (C.U.I.T. N° 20-23963387-1) deberá regularizar la situación informada por la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LAS COMUNICACIONES (AATRAC).

ARTÍCULO 5º.- Dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles de notificada la presente, el señor Luis Horacio LUQUEZ (C.U.I.T. N° 20-23963387-1) deberá presentar la declaración jurada rectificativa de la

“DECLARACIÓN JURADA ANUAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL”, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6º de la Resolución N° 1230-ENACOM/20.

ARTÍCULO 6º.- Dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos de notificada la presente, de conformidad con lo establecido por el Artículo 21 del Instructivo aprobado por la Resolución N° 1.012-ENACOM/22, el señor Luis Horacio LUQUEZ (C.U.I.T. N° 20-23963387-1), deberá presentar una declaración jurada suscripta en forma conjunta con un Ingeniero con matrícula vigente en el Consejo Profesional de Ingeniería de Telecomunicaciones, Electrónica y Computación (COPITEC), acerca de la vigencia del Certificado de Inspección Técnica original, o en caso contrario, presentar la documentación técnica definitiva y luego un nuevo Certificado Simplificado de Inspección Técnica o un certificado conforme con la Resolución N° 1.619-SC/99.

ARTÍCULO 7º.- Notifíquese, comuníquese a las áreas pertinentes, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese